



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
044/2023.

PARTE ACTORA: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y JUNTA EJECUTIVA DEL
IEE.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
Fabián Gómez Hernández, por su propio derecho en contra del 1)
acuerdo de veinte de abril del año inmediato anterior, dictado en el
expediente SE/PES/NYME/011/2023, firmado por la Encargada del
Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de
Puebla, a través del cual se ordenó su emplazamiento, así como del
2) acuerdo de la Junta Ejecutiva IEE/JE-001/2023, por el cual se
designó a la citada Encargada del Despacho.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Actor, parte actora, promovente:	Fabián Gómez Hernández.
Autoridades responsables:	1) Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejera Presidenta. 2) Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes³.

1. **Acto controvertido.** Mediante sesión de cinco de enero de dos mil veintitrés, la Junta Ejecutiva del IEE dictó el acuerdo número IEE/JE-001/2023, por medio del cual se designó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

El veinte de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto dictó un acuerdo dentro del expediente SE/PES/NYME/011/2023, mediante el cual ordenó el emplazamiento del aquí actor al procedimiento especial sancionador.

2. **Demanda.** El veintiséis de abril, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, recurso de apelación en contra de

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes.

los actos mencionados en el punto anterior por considerar que vulneran los principios de legalidad y debido proceso.

3. Remisión a este Tribunal. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/PRE-0435/2023, a través del cual la Consejera Presidenta del IEE remitió el recurso de apelación presentado por el actor -previo trámite de ley- así como la documentación que al mismo acompaña.

4. Reencauzamiento y turno. En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía por considerar que esa era la vía idónea, así como también se ordenó integrar el expediente al rubro indicado, y en diverso acuerdo, se turnó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

5. Acuerdo Plenario. El dos de junio, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el presente asunto al Instituto para que fuera conocido a través del recurso de revisión.

6. Impugnación y determinación de Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio el actor presentó demanda de Juicio Electoral para controvertir la decisión de este Tribunal en el Acuerdo referido en el punto anterior.

En ese sentido, la autoridad federal emitió sentencia el trece de julio en el expediente SCM-JE-45/2023, determinando revocar el Acuerdo de Pleno controvertido para efecto de que fuera este Tribunal quien conociera del presente asunto.

7. Retorno y radicación. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias que integran el sumario, mediante acuerdo de catorce de julio fue turnado de nueva cuenta a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su conocimiento, quien el treinta y uno de julio radico el expediente.

8. Cierre de instrucción. En su momento, se determinó cerrar instrucción en el expediente al rubro y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, en contra de un acuerdo emitido por la Encarga del Despacho del Instituto, así como uno diverso emitido por la Junta Ejecutiva del IEE, los cuales, considera vulneran el principio de legalidad y debido proceso.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante precisar que los actos reclamados por el incoante, consisten en:

- a) El acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente SE/PES/NYME/011/2023, por el que se ordenó el emplazamiento del actor a dicho procedimiento sancionador y;
- b) El acuerdo de la Junta Ejecutiva número IEE/JE-001/2023, por medio del cual se designó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

En cuanto a los citados actos impugnados por el actor, es pertinente verter las siguientes consideraciones.

En primer término, debe decirse que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que se actualiza una causal de terminación del proceso judicial, de conformidad con la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Del dispositivo transcrito, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior, se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna como acto identificado como **a)**, el acuerdo de requerimiento de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente SE/PES/NYME/011/2023, por el que se ordenó el emplazamiento del actor.

Al respecto, resulta un hecho notorio para este Tribunal que, el veinticinco de agosto, se recibió el oficio IEE/SE-224/2023, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el procedimiento sancionador, mismo que se registró en este Tribunal con el número TEEP-AE-003/2023, y es de este procedimiento de donde deriva el acuerdo de veinte de abril aquí reclamado por el incoante.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En ese sentido, en sesión pública de quince de diciembre, este Tribunal determinó resolver el citado procedimiento especial sancionador identificado como TEEP-AE-03/2023, en el sentido de declarar la **inexistencia** de la conducta denunciada.

Ante tal situación, resulta inconcuso para este Organismo Jurisdiccional que, toda vez que el actor controvierte el auto de veinte de abril, por el que se ordenó su emplazamiento a un procedimiento sancionador, y si este órgano jurisdiccional ya resolvió de fondo dicho procedimiento, es evidente que el citado acto que reclama solo se traduce en una mera violación procesal que ha quedado sin materia ante el dictado de una sentencia de fondo.

Por lo anterior, el acto que originó el presente asunto ha quedado sin materia, por consiguiente, se evidencia la actualización del supuesto de sobreseimiento establecido en el artículo 372, fracción II, del código comicial.

Ahora, por lo que hace al acto identificado con el inciso b), consistente en el acuerdo de la Junta Ejecutiva número IEE/JE-001/2023, por medio del cual se designó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, también se actualiza la citada causa de improcedencia, como enseguida se expone.

En primer término, debe decirse que, en el acuerdo de la Junta Ejecutiva antes citado, se otorgó nombramiento a la Encargada del Despacho, -en la parte que aquí interesa-, en los siguientes términos:

IEE/JE-001/2023

ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS ENCARGADURÍAS DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO, AMBAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL

GLOSARIO

Catálogo de Cargos	Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejera Presidenta	Consejera Presidenta de la Junta Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Junta Ejecutiva	Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

nombrar a las personas que bajo la figura de Encargadas de Despacho, se ocuparán de las Áreas en cuestión, esto, con la finalidad de dar continuidad y seguimiento a las labores que se desempeñan en las mismas.

En ese sentido, la Consejera Presidenta propone a las siguientes ciudadanas:

- * Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica; y
- * Diana Pérez Ramírez, como Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado.

En ese tenor, la Junta Ejecutiva en uso de las atribuciones conferidas, realizó el estudio de los perfiles propuestos para desempeñar los cargos materia de este Acuerdo, verificando que acreditaran los requisitos previstos en el Catálogo de Cargos, con base a su currículo.

Derivado de lo anterior, esta Junta Ejecutiva concluye que las ciudadanas Claudia Elizabeth Rosas Ruiz y Diana Pérez Ramírez, cumplen con los requisitos establecidos en el Catálogo de Cargos, asimismo, se considera que son las personas idóneas para dar continuidad a las actividades que se realizan en la Dirección Jurídica y en la Dirección Técnica del Secretariado, desempeñando la función de Titular, bajo la figura de Encargadas de Despacho.

Por lo que toca a la temporalidad, esta Junta Ejecutiva determina que, se asumirá a partir del día cinco de enero de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, o en su caso, hasta que el Consejo General designe a las personas

IEE
Instituto Electoral del Estado

SEGUNDO. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, determina que este documento sirva de nombramientos a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y la Dirección Técnica del Secretariado, ambas de este Organismo Electoral, en razón del punto considerativo 6 de este instrumento.

TERCERO. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, instruye a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Formación y Desarrollo para realizar los trámites administrativos correspondientes, en términos del considerando 6 del presente documento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica de este Organismo Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Junta Ejecutiva, en la sesión especial de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL Y DE LA
JUNTA EJECUTIVA

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ
GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA EN
FUNCIONES DE LA
JUNTA EJECUTIVA

C. CHRISTIAN MICHELLE
BETANCOURT MENDIVIL

De las citadas imágenes, se advierte que el nombramiento que otorgó la Junta Ejecutiva del IEE a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, fue por una temporalidad que transcurrió del cinco de enero de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Por tanto, resulta evidente que la designación de la citada funcionaria que aquí se impugna ya no se encuentra vigente, pues el citado nombramiento llegó a su fin, por haberse cumplido el plazo para el que fue expedido.

A lo anterior se agrega que, al haber concluido dicho nombramiento, en su caso la autoridad responsable ya debió emitir un nuevo acto mediante el cual haya designado a la persona encargada de la Dirección Jurídica del IEE el cual hasta este momento no ha sido controvertido.

Ante tal situación, resulta inconcuso para este Organismo Jurisdiccional que, toda vez que el actor controvierte el acuerdo de la Junta Ejecutiva número IEE/JE-001/2023, por medio del cual se designó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el cual ya ha perdido su vigencia debiéndose emitir uno nuevo respecto a la persona que deba desempeñarse en la Dirección Jurídica del IEE, es evidente que el citado acto que reclama ha quedado sin materia.

Por lo anterior, el acto que originó el presente asunto ha quedado sin materia, por consiguiente, se evidencia la actualización del supuesto de sobreseimiento establecido en el artículo 372, fracción II, del código comicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía en estudio, por lo que hace a los citados actos aquí impugnados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

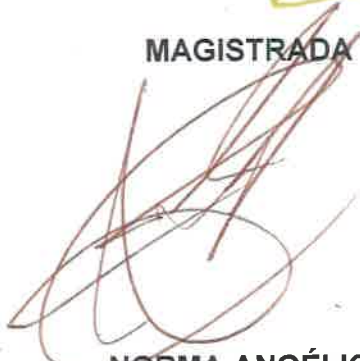
MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ